

Ejecutivo Singular
Radicado: 2022-00055
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Huber Ruiz Mateus

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

II. ANTECEDENTES

2.1.- El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A identificado con Nit. 800037800-8, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de HUBER RUIZ MATEUS para obtener de este el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudor del demandante por medio del pagaré N° 060246100012948, de fecha 05 de agosto de 2019, por valor de \$13.222.224.00, para ser pagados el 05 de abril de 2022, encontrándose en mora de cancelar el capital y los intereses correspondiente.

2.2. - Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de HUBER RUIZ MATEUS, para que en el término de cinco (5) días cancelarán a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA las sumas indicadas en las pretensiones. Providencia que fue notificado al demandado HUBER RUIZ MATEUS por aviso, el día 25 de agosto de 2022 y en la forma indicada por el artículo 292 del C.G.P., sin que efectuara el pago de la obligación ejecutada en el término legal, ni propusiera excepciones acordes con las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 Ibidem, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., "que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"

En el presente caso se tiene como base de la ejecución el pagaré N° 060246100012948, de fecha 05 de agosto de 2019, suscrito por el demandado HUBER RUIZ MATEUS. Dicho documento reúne las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Co., como también las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en

Ejecutivo Singular
Radicado: 2022-00055
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Huber Ruiz Mateus

contra del deudor.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, el demandado no efectuó el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, tampoco propuso excepciones acordes con las previsiones del Art. 440 del C. G. del P, que establece:

Inc. 2º. "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas a la parte demandada, conforme al Art. 365 núm. 1 Ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendarado el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

TERCERO: Liquidese el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Tásense y liquidense por secretaria en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez